

TEXTO SUSTITUTIVO

LEY PARA DECLARAR AL PEZ VELA COMO ESPECIE DE INTERÉS PARA EL FOMENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LAS ZONAS COSTERAS

EXPEDIENTE:23643

ARTÍCULO 1- Medidas de protección a la especie

a) Se prohíbe a embarcaciones de pesca comercial definida en el inciso 27 del artículo 2 y en los artículos 43 y 44 de la Ley N.º 8436 de Pesca y Acuicultura Ley el aprovechamiento, trasiego, transporte, desembarco y la comercialización de pez vela en todo el territorio nacional. Los individuos capturados de forma dirigida o incidental, en aguas de jurisdicción nacional o aguas internacionales, no podrán ser desembarcados en puertos nacionales y deberán ser devueltos al mar.

Queda excluida de esta prohibición la pesca deportiva y la turística de captura y devolución, establecidas en los artículos 2 inciso 30), 68 y 79 de la Ley N.º 8436 de Pesca y Acuicultura.

b) Se prohíbe la exportación de pez vela, por lo que ningún funcionario del INCOPESCA o de cualquier ente gubernamental podrá emitir autorizaciones de exportación de esta especie.

ARTÍCULO 2- Sanciones y destino de los recursos

a) El incumplimiento del inciso a) de este artículo 2 impone la multa establecida en el artículo 150 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8346 del 25 de abril del 2005, a quien incumpla lo indicado en esta ley.

b) Si el infractor es reincidente en la acción, al cumplirse tres multas, le será retenida por un periodo de 90 días naturales la licencia de pesca vigente.

c) Los recursos recaudados mediante las sanciones anteriormente planteadas serán destinados al Servicio Nacional de Guardacostas con el fin de que se refuercen los patrullajes de monitoreo para el cumplimiento de las regulaciones vigentes en mar y puerto establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 3- Autorización

Se autoriza a las instituciones del Estado, organizaciones locales, organizaciones no gubernamentales, así como a empresas públicas y privadas, para que desarrollen y apoyen iniciativas que impulsen el desarrollo de actividades sostenibles, planes de recuperación y restauración de las poblaciones, la exhibición,

utilización de la imagen y actividades económicas derivadas y conexas relacionadas al pez vela, todo en coordinación con el INCOPESCA y el ICT.

ARTÍCULO 4.- Se adiciona un inciso s) y t) y corre la numeración al artículo 5 de la Ley de creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), N° 7384. El texto es el siguiente:

“CAPÍTULO II ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

s) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) en colaboración con el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y el Instituto Costarricense de Turismo tendrá la competencia para reglamentar y regular el turismo sostenible alrededor del pez vela (*Istiophorus platypterus*)

t) Será competencia del INCOPESCA promover y coordinar acciones que reduzcan la mortalidad del pez vela, y del MEIC promover y coordinar acciones en favor del desarrollo económico de las costas a través de la pesca deportiva”

ARTÍCULO 5.- Se adicione un inciso nuevo k) al artículo 2 de la Ley 7152 Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, energía del 05 junio 1990 y corra la numeración. El texto es el siguiente:

“Artículo 2.-:
[...]

k) El Ministerio de Ambiente y Energía, deberá promover acciones que beneficien la conservación marina sostenible, reduzcan la pérdida y degradación del hábitat de las especies de interés turístico y deportivo, para lo cual deberá considerar el criterio técnico del INCOPESCA y del Instituto de Turismo.”

ARTÍCULO 5- Se adiciona un inciso nuevo l) al artículo 5 de la Ley orgánica del Instituto Costarricense de Turismo No. 1917 del 29 de julio de 1955. El texto es el siguiente:

“Artículo 5.- El Instituto tendrá las siguientes funciones
[...]

l) Podrá promocionar la imagen y las actividades turísticas en torno al pez vela.”

ARTÍCULO 6- Se adiciona un inciso k) al artículo 8 de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación N° 1362 del 08 octubre de 1951. El texto es el siguiente:

**“Artículo 7.-El Consejo deberá aprobar
[...]**

k). - En coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP), podrá incluir en sus programas educativos la enseñanza de esta declaratoria y su importancia en los diversos ámbitos de la sociedad costarricense”

ARTÍCULO 8- Se adiciona un inciso n) al artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) N° 6868 del 06 mayo 1983 y sus reformas El texto es el siguiente:

**“Artículo 3.-
[...]**

n) podrá ofrecer programas de capacitación para miembros del sector de pesca turística y deportiva con el objetivo de mantener a todo el personal actualizado en temas técnicos y de normativa y mejorar los servicios brindados.”

Transitorio I.- Con el fin de garantizar el cumplimiento ordenado del inciso a) artículo 2 de la presente ley, y en caso de producirse pesca incidental de Pez Vela (*Istiophorus platypterus*), sin que hubiere sido posible la devolución al mar del ejemplar aún vivo; solo se permitirá la comercialización del producto en estado fresco o congelado para consumo humano exclusivamente en el mercado nacional.

Para efectos de lo anterior, la pesca incidental no podrá exceder de la captura total de la embarcación por cada viaje de pesca comercial no turística realizado:

- a) El 5% (peso eviscerado), a partir de la publicación de la presente Ley.
- b) El 2.5 % (peso eviscerado) a partir del año 3 de la publicación de la presente Ley.
- c) El 0% (peso eviscerado) a partir del año 4 de la publicación de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación